

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 03 de julio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, devolvió diligenciado el despacho comisorio número 10. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 06 y 14 de julio corriente, se radicaron memoriales. A despacho, 25 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.SA., y otros.
Asunto	Ordena devolver comisorio – Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitud – Requiere.
Auto interloc.	# 0887.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho decide lo siguiente.

Primero. Observa el despacho que, mediante providencia del 15 de junio de 2023, entre otras decisiones, el despacho, en el numeral tercero de ese auto indicó que “...*En virtud del escrito allegado por Juzgado 02 Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia, en el cual informan sobre la devolución del despacho comisorio # 15 debidamente auxiliado; se incorpora al expediente, para los efectos legales pertinentes, dicho Despacho Comisorio No. 15 del 24 de junio de 2022, contentivo de la diligencia realizada el 18 de abril de 2023 por dicho juzgado, y el cual fue devuelto, auxiliado, por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia. El mismo consta en el archivo digital: “91DespachoComisorioAuxiliado...”*”.

Verificado nuevamente el expediente, el despacho advierte lo siguiente: **i).** El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, no fue quien directamente realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1344757** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues quien la habría realizado sería la **Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella - Antioquia**; en atención a la subcomisión realizada por la **Alcaldía de La Estrella – Antioquia**, dado que, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, inicialmente había subcomisionado para esa diligencia a la Alcaldía de ese municipio; **ii).** En los archivos remitidos por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, no se observa el acta de la diligencia que habría realizado la **Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella – Antioquia**, el despacho conoció un acta pero que fue aportada por la parte demandante, más no porque el juzgado comisionado haya remitido de manera completa las diligencias realizadas en el curso de la comisión; **iii).** La comisión fue tramitada con un número de despacho comisorio y un radicado del proceso completamente diferente al comunicado por este juzgado, por lo que, el inmueble habría quedado secuestrado para el proceso que se identifica con el radicado

“...05380408900200016...”, que no corresponde a este proceso, ni tampoco se hizo claridad si ese radicado correspondía al que fue utilizado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, para la subcomisión, pero, en todo caso, debe quedar completamente claro que el juzgado que decretó la medida, y por ende tendría secuestrado ese inmueble es este juzgado y para este proceso; máxime teniendo en cuenta que, según el acta aportada por la parte demandante, se habría indicado que la secuestre designada en la diligencia, se iba a contactar con la agencia de arrendamiento, para que consignarán el arriendo que presuntamente estaría generando el parqueadero a órdenes del juzgado de conocimiento; iv). Se indica que el acta (aportada por la parte demandante por lo que se dijo con anterioridad) se suscribía por quienes en ella habrían intervenido, pero solamente se observa la firma de quien sería la Inspectora, más no se observa ninguna otra firma; **v).** a pesar de que presuntamente la diligencia de secuestro se habría realizado en el mes de abril de ese año, a la fecha la secuestre no se ha contactado con el despacho para los informes pertinentes de su gestión; **vi).** Al tenor del artículo 40 del C.G.P., el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, para la diligencia de secuestro a la que se le comisionó por parte de esta agencia judicial, cumple las mismas funciones del juzgado que conoce del proceso, por ende, una vez recibe la subcomisión realizada por ese juzgado a la **Alcaldía** y ésta a la **Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella - Antioquia**, debe realizar las verificaciones pertinentes sobre el diligenciamiento y trámite del secuestro subcomisionado, previo a determinar si se cumplió o no con la comisión y resolver sobre la devolución del mismo a este juzgado, para que verifique si la subcomisión cumple o no con los requisitos de la diligencia de secuestro conforme lo indica el C.G.P., y de no serlo tome las medidas que considere pertinentes; sin embargo, se observa que, sin mediar pronunciamiento o providencia alguna por parte del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, dicho despacho, una vez recibió el correo electrónico de la **Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella – Antioquia**, inmediatamente lo remitió a este juzgado, sin validación siquiera sumaria, lo que podría explicar porque inclusive los archivos no estarían completos.

Por los anteriores motivos, se ordena que, por secretaría, se oficie al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, informándole lo aquí decidido, y haciendo la devolución del despacho comisorio número 15 de esta agencia judicial, el cual no se considera debidamente auxiliado, para que proceda a realizar en debida forma la diligencia de secuestro cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el C.G.P., en dicho aspecto, y una vez cumplido en debida forma la comisión, ordene la devolución del mismo a este juzgado.

Finalmente, se advierte que, por error de digitación se habría indicado que la devolución de dicho despacho comisorio estaba en el archivo digital 91, pero no se encuentra en esa ubicación, pero la parte interesada tiene acceso al expediente, y puede consultar todos los archivos, y confirmar lo pertinente en ese sentido.

Segundo. Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la devolución del despacho comisorio número 10, para la diligencia de secuestro realizada de manera virtual por el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, en el inmueble ubicado en la calle 32 d # 75 b - 5 de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra auxiliado.

Tercero. Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el informe radicado virtualmente por el secuestre designado por el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, en el que se indica que el bien cautelado fue dejado en depósito al enterante de la diligencia, codemandado y propietario de ese bien, señor **John Jairo Peláez Velásquez**, porque “...no genera canon de arrendamiento, en consecuencia, procederemos con la labor encomendada...”.

Cuarto. Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se continúe con la ejecución.

Quinto. No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que no ha cumplido a cabalidad con su deber de citar a todos los acreedores hipotecarios de los demandados, encontrándose aún pendiente la gestión con relación al señor **Diego Eduardo Yepes Alvis**; y que, a la fecha, no se ha reportado sobre el curso o estado de los demás despachos comisorios librados por este juzgado.

Adicionalmente, como se ha indicado en providencias anteriores, y conforme obra en el sistema de gestión judicial, frente a este proceso ejecutivo se han radicado demandas acumuladas de algunos acreedores hipotecarios, actualmente hay dos en curso, y una vez lleguen a la etapa procesal pertinente, el despacho pueda tomar las decisiones correspondientes.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda, por una parte, a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria del estado de la medida cautelar de secuestro que fue decretada sobre todos los bienes inmuebles que fueron embargados por cuenta de este proceso; y, por otra parte, para que aporte las evidencias de la gestión de notificación del acreedor hipotecario de los bienes objeto de las medidas cautelares, que aún se encuentran pendiente de ello.

Séptimo. Se **insta** a los intervinientes procesales, para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>117</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
